El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 18 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del a quo que negó el amparo

Radicación Nro. : 6668-23-10-4001-2017-00102-01

Accionante: EDWIN ALBERTO DÍAZ RAMOS

Accionado: COLPENSIONES Y OTRO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: PAGO DE AYUDAS HUMANITARIAS / NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** [E]sta Sala comparte la postura asumida por parte de la Juez de primer nivel, pues no reposa dentro del expediente información alguna que permita inferir cuáles son los trámites que ha adelantado el señor Edwin Alberto para obtener los beneficios de los cuales cree ser merecedor, tampoco se hizo mención de ello por su parte, o al menos una manifestación concreta de los momentos puntales en los que ha solicitado la protección del estado y a cambio ha recibido respuestas negativas. Debe decirse además que, entre las cosas que con una averiguación simple se pueden confrontar, en lo referente a los dichos del accionante, es su vinculación al SISBEN, aspecto desde el cual se puede establecer que mintió, pues como se puede ver en la página oficial, se encuentra en estado validado desde el 13 de febrero de 2014. Razón que se suma a los motivos por los cuales este Juez constitucional no puede entrar a tutelar derechos y emitir órdenes cuando no ha quedado demostrado, ni de forma mínima, si el actuar del señor Edwin Alberto ante la entidad ha sido diligente a efectos de conjurar los daños que ha mencionado. Denotándose entonces que la decisión evaluada estuvo ajustada a derecho, y por lo tanto, se habrá de confirmar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 701 del 18 de julio de 2017. H: 3:40 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 6668-23-10-4001-2017-00102-01 |
| **Accionante:** | Edwin Alberto Díaz Ramos |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:** | Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal |
| **Decisión:** | Confirma |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el señor **EDWIN ALBERTO DÍAZ RAMOS**, contra el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 05 de mayo de 2017, mediante el cual negó la solicitud de amparo invocada por él en contra de la **UARIV.**

**ANTECEDENTES:**

Manifiesta el accionante que es víctima del conflicto armado interno por desplazamiento forzado desde el año 2004, es decir, hace 13 años; sin embargo, en el transcurso de ese tiempo sólo ha recibido 3 ayudas humanitarias, equivalentes a $1.350.000 pesos, negándole los demás derechos que le asisten por ser desplazado, como los kits de cocina, mercados, colchonetas, vivienda, proyectos productivos, inscripción en el SISBEN, tratándolo así de forma desigual frente a otros desplazados que si han obtenido dichos beneficios.

Señala que lo han retirado del sistema, según le han informado en el punto de atención, además le dijeron que lo iban a indemnizar y no lo hicieron, que le iban a dar un proyecto productivo pero no se lo entregaron, y en fonvivienda le indicaron que no tenía derecho a vivienda gratis.

Así las cosas, solicitó la protección de su derecho fundamental a la igualdad, y por lo tanto se ordene a la accionada el pago de las ayudas humanitarias que se le han dejado de brindar, que se le otorguen los mercados, kits de cocina y demás beneficios a los que tenga beneficio como desplazado, así mismo, se le inscriba en el SISBEN, y se le continúen brindando las ayudas humanitarias hasta que se haga efectivo su derecho a ser indemnizado, igualmente que se le entregue de manera inmediata dicha indemnización.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Penal del Circuito Santa Rosa de Cabal avocó el conocimiento de la actuación el día 24 de mayo de 2017, y ordenó correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada en la forma indicada en la ley.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 31 de mayo de 2017, negar la solicitud de amparo invocada, al encontrar demostrado que el accionante antes de acudir a la acción de tutela no dirigió ninguna solicitud a la entidad accionada con el fin de solicitar lo que a través de este mecanismo reclama. Además, resaltó que el accionante lleva 13 años en situación de desplazamiento, y sólo hasta ahora actúa en pro de los derechos que ha considerado vulnerados, por lo que también se encontraría desacreditado el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, fue recurrida por parte del accionante, quien plasmó al lado de su firma en la constancia de notificación, que impugnaba el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema Jurídico:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la decisión de la Juez Cognoscente fue acertada en el sentido de que no hay lugar a conceder la solicitud de amparo invocada.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica **cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.**

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, estricto y específico, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); **consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo**; denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que el accionante se limitó a manifestar que ostenta una condición de desplazado por la violencia, y que se le han negado sus derechos como tal; y si bien, se reconoce que este es un tema difícil para las personas que han sido víctimas de estos lamentables sucesos, que incluso se reconocen como sujetos de especial protección constitucional, esto no quiere decir que la acción de tutela se convierta en un escenario subsidiario para reclamar los beneficios que ante la instancia administrativa respectiva no se han procurado, pues no puede considerarse esta especial acción como un mecanismo alternativo de los contemplados originalmente para esos fines.

Además, como bien dijo la Juez Cognoscente, no puede inferirse que todas las víctimas gozan de los mismos derechos, pues hay criterios de priorización y análisis de los casos concretos y de las condiciones familiares y económicas, que adelanta la entidad a efectos de evaluar cuáles son las necesidades de los usuarios, y de acuerdo a ello conceder las prerrogativas que se adapten a su especial situación.

De acuerdo a lo anterior, no avizora esta Corporación que exista por parte de la accionada, vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo que denota en principio la improcedencia de la presente acción constitucional. En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional:

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003**[[18]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn18" \o ") o la T-883 de 2008**[[19]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn19" \o "), al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)”**[[20]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn20" \o "), ya que****“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado*** *(…)”**[[21]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn21" \o ").*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”**[[22]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-130-14.htm" \l "_ftn22" \o ").*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”[[2]](#footnote-2)*

En otras palabras, esta Sala comparte la postura asumida por parte de la Juez de primer nivel, pues no reposa dentro del expediente información alguna que permita inferir cuáles son los trámites que ha adelantado el señor Edwin Alberto para obtener los beneficios de los cuales cree ser merecedor, tampoco se hizo mención de ello por su parte, o al menos una manifestación concreta de los momentos puntales en los que ha solicitado la protección del estado y a cambio ha recibido respuestas negativas.

Debe decirse además que, entre las cosas que con una averiguación simple se pueden confrontar, en lo referente a los dichos del accionante, es su vinculación al SISBEN, aspecto desde el cual se puede establecer que mintió, pues como se puede ver en la página oficial, se encuentra en estado validado desde el 13 de febrero de 2014.

Razón que se suma a los motivos por los cuales este Juez constitucional no puede entrar a tutelar derechos y emitir órdenes cuando no ha quedado demostrado, ni de forma mínima, si el actuar del señor Edwin Alberto ante la entidad ha sido diligente a efectos de conjurar los daños que ha mencionado. Denotándose entonces que la decisión evaluada estuvo ajustada a derecho, y por lo tanto, se habrá de confirmar.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 31 de mayo de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)